

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 8
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARNS Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Hilario de Igoa y del Royst, Presidente de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en concederle, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y, en conformidad con lo que dispone mi decreto de 25 de Setiembre de 1878, en la vacante producida por el fallecimiento del Marqués de Cortina y de D. Luis Mayans.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 José Elduayen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se transfieren en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico 1879-80, pesetas 4.304.511 del cap. 4.º, art. 1.º; destinando 409.616 al cap. 3.º, artículo único; 28.740 al capítulo 5.º, art. 2.º; 40.701 al cap. 6.º; 2.423.154 al art. 1.º del cap. 7.º; 400.061 al art. 5.º del mismo capítulo; 433.132 al art. 1.º del cap. 8.º; 527.020 al art. 2.º del mismo capítulo, y 42.087 al cap. 10.

Art. 2.º Se autorizan asimismo en dicho presupuesto las siguientes transferencias entre créditos de unos mismos capítulos: en el cap. 4.º se bajarán 169.263 pesetas del artículo 1.º, aplicando 73.730 al art. 2.º y 95.533 al art. 4.º; en el cap. 5.º se eliminarán 30.000 pesetas del art. 1.º y 15.000 del 3.º, destinando la suma de ambas partidas al artículo 2.º, y en el cap. 7.º se rebatirán 70.254 y 213.000 pesetas respectivamente de los créditos de los artículos 2.º y 4.º, aumentando ambas cantidades al art. 1.º

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayon.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren en el presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, correspondiente al año económico 1879-80, pesetas 51.433 al art. 1.º del cap. 4.º, y 75.995 al art. 2.º del mismo capítulo; 286.710 al art. 1.º del capítulo 5.º, y 31.807 al art. 2.º del mismo capítulo; 451.000 al art. 1.º del cap. 6.º; 109.997 al cap. 7.º, y 20.000 al capítulo 9.º; deduciendo 4.349 del cap. 1.º, art. 2.º; 393.979 del art. 1.º del cap. 8.º, y 527.149 del art. 2.º del mismo capítulo; 16.420 del art. 2.º del cap. 10; 42.866 del art. 3.º del mismo capítulo, y 42.029 del art. 4.º del repetido cap. 10.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayon.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1879-80, dos suplementos de crédito: uno con aplicacion al cap. 22, de 235.262 pesetas, de cuya suma se destinarán 15.554 al art. 1.º, *Personal de la Direccion de la Guardia civil*, y 219.708 al art. 2.º, *Planas mayores y Tercios*; y otro de 194.953 al cap. 23, art. 2.º, *Provision de pienso y utensilio*.

Art. 2.º Se transfieren en el mismo presupuesto pesetas 338.000 al expresado cap. 22, art. 2.º; deduciendo 2.000 del capítulo 1.º; 17.000 del segundo; 28.000 del 3.º; 23.000 del 6.º; 30.000 del 7.º; 16.000 del 8.º; 3.000 del 11.º; 28.000 del 12.º; 13.000 del 13.º; 3.000 del 14.º, y 175.000 del 15.º

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito concedidos por el art. 1.º será cubierto provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Visto que no se han presentado licitadores en ninguna de las dos subastas celebradas en esta Corte para la adquisicion de cinco toneladas métricas de alambre de línea de seis milímetros de diámetro, y diez del de cuatro milímetros, para el servicio de las líneas telegráficas del Estado; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente, sin las formalidades de otra nueva subasta, la mencionada cantidad y clase de alambre, por la suma de 10.237 pesetas 50 céntimos, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto ordinario del actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda facilitará á la Direccion general de Correos y Telégrafos la expresada cantidad en metálico ó en letras sobre París ó Londres, á fin de que pueda llenar este servicio.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Por el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la trisruccion de 28 de Mayo de 1877 se modificaron las disposiciones que venian rigiendo sobre construccion y reparacion de templos, conventos, seminarios, palacios episcopales y otros edificios eclesiásticos.

Tenia por principal objeto su publicacion establecer orden y unidad en el servicio, sujetar la formacion é instruccion de los expedientes á trámites claros y precisos, redactar tambien de una manera uniforme los documentos facultativos que habian de constituir los proyectos de obras, haciendo desaparecer la irregularidad que en unos y otros se venia observando.

Propúsose asimismo evitar los gastos que infructuosamente se originaban al formar un número excesivo de proyectos, sin relacion alguna con la suma que les estaba destinada en el presupuesto general del Estado. Las prescripciones establecidas sobre este importante extremo debian observarse fielmente, porque sistema práctico y provechoso es no acometer sino aquellas obras que pueden legalmente construirse, sin permitir que se emprendan á la vez muchas, que forzosamente tienen que suspenderse por falta de recursos, con grave perjuicio de los intereses públicos. Esto es lo que desgraciadamente habia sucedido en varias diócesis, donde con escasos elementos se empezaron reedificaciones y construcciones costosas, cuyos trabajos, ó se han perdido estérilmente, ó han sufrido tales deterioros que han traído, como consecuencia natural, un notable aumento en sus gastos.

Tampoco podia olvidar este Ministerio que se imponian á los Arquitectos sacrificios facultativos y pecuniarios en hacer proyectos que no llegaban á aprobarse, ni ménos á ejecutarse, para cuya formacion bastaba sólo la peticion del Párroco ó la de un Alcalde, dejándose casi siempre á discrecion del mismo Arquitecto, que por sí propio, ó excitado por immoderado deseo de los solicitantes, decidiera de la importancia del proyecto; el cual frecuentemente dejó de ajustarse á las necesidades de la localidad, comprendiendo más que obras de verdadera urgencia, otras de mero adorno, y aun de lujo. Estas consideraciones han movido al Gobierno de S. M. á regularizar la formacion de los proyectos, evitando que puedan repetirse casos en que la concepcion artística de una nueva construccion, sólo propia para grandes poblaciones, se destinase, y de ello hay muchas huellas, á pueblos de reducido número de habitantes. Tambien ha acontecido que para decidir al Gobierno á que cooperase á estos exagerados propósitos, se ha solicitado

una corta subvencion, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos y contribuyentes de la localidad por medio de solemnes ofertas, expresadas á veces en escrituras y documentos públicos, á costear las obras. Pero los hechos han demostrado que si en ciertas ocasiones los donativos de los fieles y Municipios han sido eficaz ayuda del Tesoro, en otras la mayor parte de las construcciones ó reparaciones que tenian por base ofertas semejantes, no sólo no se han realizado, sino que han debido lo poco que adelantaron, más al esfuerzo de aquel que al del vecindario, que, faltando á sus compromisos ó careciendo de recursos suficientes, suspendia indefinidamente las obras, imposibilitando á este Ministerio de reformar ó reducir, sin nuevos y mayores gastos, tales proyectos á sus naturales proporciones; siendo bien conocidos de las Juntas los entorpecimientos y perjuicios que ha causado á los intereses de la Iglesia y del Estado este sistema de ofrecimientos, pocas veces realizados de un modo ordenado y conveniente. Estos hechos han motivado la necesidad de la autorizacion previa para la formacion de proyectos, de cuya importancia puede ahora juzgarse por el cálculo aproximado que en las mismas peticiones se hace constar, sin aventurarse á otros gastos que los que las exigencias del servicio y la situacion del Tesoro consientan.

Ha sido necesario además exigir de las Juntas diocesanas la formacion de relaciones comprensivas de los expedientes incoados durante un trimestre, los cuales deben ser clasificados y numerados por orden de preferencia, para que este Ministerio pueda autorizar con acierto las obras que segun su urgente necesidad deban ser primeramente atendidas. Así ha procurado hacerlo desde el año económico de 1877, en que las nuevas disposiciones empezaron á regir, invirtiendo el crédito consignado en el presupuesto general. Pero la prevision del art. 14 del decreto ha sido á veces defraudada por el sistema que siguen algunas diócesis al formar las relaciones, pues omitiendo la clasificacion y orden de preferencia, las reducen á listas de instancias sin datos suficientes, y otras clasifican todas las peticiones de urgentes con el núm. 1.º de orden, con lo cual, en vez de facilitar, se embaraza la accion de la Administracion; puesto que, sin negar la conveniencia de muchas de las obras que se proponen, preciso es que las Juntas, reconociendo la imposibilidad de atender á todas, se atemperen á seguir el criterio que la penuria del Tesoro impone, estableciendo un riguroso orden de preferencia y limitando las relaciones á aquellas de más indispensable reparacion, y siendo tambien preciso sujetar la formacion del presupuesto al cálculo fijado en la peticion y prescindir de los aumentos que con demasiada frecuencia solicitan los Arquitectos, ni pedir la formacion de presupuestos adicionales, sino en los casos de muy reconocida urgencia.

Otras modificaciones importantes introdujeron las citadas disposiciones. Establecieron reglas para la celebracion de las subastas y para las obras que pueden hacerse por Administracion, exigiendo, así en unas como en otras, aquellas formalidades y requisitos que la Administracion de la Hacienda exige en el manejo ó inversion de los fondos públicos; y, sin olvidarse de armonizar sus intereses con los de los particulares, ha procurado atender, en la medida de sus fuerzas, al contratista y al Arquitecto que acuden en su auxilio, abonando sus obras al uno y sus legítimos honorarios al otro.

No es ménos importante la necesidad de evitar la excepcion de construirse por Administracion y seguir severamente la regla general de la licitacion pública en la ejecucion de esta clase de obras. El rigor con que se exige su adjudicacion en pública subasta, evitando el frecuente sistema contrario, ha dado en la práctica los más satisfactorios resultados, siendo muy contados los casos en que, por falta de licitadores, ó por la especial naturaleza de la obra, se haya tenido que acudir á la autorizacion por Administracion.

Debe hacerse notar, sin embargo, que no se ha conseguido aun todo lo que era de esperar de las disposiciones publicadas, por causas nacidas de la diversa inteligencia que se ha dado á algunos de sus preceptos, que no está conforme con el espíritu y propósito que las inspiraron. Por esto tiene necesidad el Ministro que suscribe de exponer algunas observaciones y dictar medidas, que sirvan como de aclaracion de aquella parte que no ha sido ni bien comprendida ni justamente aplicada.

Omitese por los Notarios en las actas de los remates á que concurren el expresar los requisitos que la legalidad del acto exige, á fin de apreciar por ellas que han revestido las formalidades que la instruccion previene; pues no se hacen constar todas las proposiciones presentadas por los licitadores, ni la forma y cantidad en que se ha constituido el depósito para tomar parte en la subasta, y si se ha hecho en metálico ó en valores; datos que deben aparecer en el acta para evitar todo motivo á protestas por parte de los que han concurrido al remate.

Como garantía del cumplimiento del contrato se exige que el rematante preste ántes de otorgar la escritura la

fianza correspondiente, en metálico ó en valores de la Deuda pública. No se cumple en todas las diócesis este precepto ineludible, y en algunas se ha dispensado del otorgamiento de la escritura que previene el art. 12 de la instruccion, y hasta de prestar la fianza en la forma determinada; habiéndose considerado algunas Juntas con facultades para sustituir esta garantía con la de un fiador personal, que este Ministerio no ha podido aceptar.

Otra terminante prescripcion, asimismo, es la de que los fondos consignados para la ejecucion de una obra no puedan ser distraidos de su objeto, empleándose en otra distinta, y, sin embargo, se registran casos de haber hecho lo contrario algunas Juntas diocesanas, sin haber obtenido, ni aun solicitado, del Ministerio la competente autorizacion.

Para el pago de los gastos que produce la formacion del proyecto, reconocimientos y visitas á las obras y gastos de viajes, se autoriza la inclusion en el presupuesto de la correspondiente partida, cuyo importe total se reclama por algunos Arquitectos, sin expresar en sus minutas los conceptos parciales por que se deben. Y como dicha suma es un crédito que se aprueba con aquel objeto, y no una cantidad fija que se debe abonar por trabajos facultativos que todavia no pueden conocerse y á veces variar durante la ejecucion y direccion de las obras; en las minutas de honorarios deben expresarse dichos trabajos, fijando su importe segun tarifa y deduciendo la rebaja correspondiente, conforme al art. 9.º del decreto referido.

No deben tampoco los Arquitectos hacer aumento alguno en concepto de imprevistos en las certificaciones que expiden de las obras ejecutadas; porque ni la cantidad que se incluye en el presupuesto es cantidad alzada y fija que forzosamente se deba al contratista, ni la Administracion debe abonar gastos que no se hagan, y así lo previene el artículo 21 de la instruccion respecto de los imprevistos; y si ocurre alguno de estos gastos, se valorará con las demás obras.

Y en cuanto á la justificacion de las sumas libradas para obras autorizadas por Administracion, de absoluta necesidad es que se verifique dentro del plazo legal. El artículo 36 exige que los pagadores de obras den cuenta, conforme al modelo núm. 3.º de los circulados, de la fecha del cobro de las consignaciones; y como este precepto no se cumple con regularidad, es de todo punto imposible que la Administracion conozca desde cuándo empieza el plazo dentro del cual debe formalizarse la cuenta, como previene el art. 37, pudiendo su omision ser motivo de responsabilidad; porque si las cantidades percibidas no se invierten oportunamente dentro del ejercicio del presupuesto á que corresponden, no podrá aprobarse el gasto, y será forzoso devolver al Tesoro las sumas que se hayan percibido.

Tampoco pueden pasarse en silencio las reclamaciones, ó más bien quejas, que se han dirigido sobre ciertas prácticas observadas en algunas diócesis, que conviene evitar para lo sucesivo, y sobre las cuales se llama muy especialmente la atencion de los Prelados. Refiérense estas á los excesivos derechos que se han exigido á los contratistas por la instruccion de los expedientes, al premio percibido por los habilitados y depositarios de los fondos, al mucho tiempo que estos los han retenido y retienen en su poder despues de cobrados del Tesoro, y á la forma usada por algunos al verificar los pagos en calderilla en cantidad mayor que la autorizada. La práctica que sobre estos puntos se sigue guarda tan poca uniformidad, y las quejas afectan intereses tan dignos de respeto, que urge poner el oportuno remedio. Ciertamente es que en unas diócesis los gastos de instruccion de expedientes se han reducido cuerdamente á los de publicacion del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, celebracion del remate, copia del acta de éste, y otorgamiento y copia de la escritura de contrato; pero en otras se han comprendido derechos, que se dicen abonados al Presidente de la Junta diocesana, Secretario, Notario eclesiástico y porteros, por los decretos, autos, diligencias, oficios, edictos, copias, citaciones, notificaciones, comisiones y otros conceptos varios, para cuya exaccion se ha aplicado el Arancel de los Tribunales eclesiásticos.

Ni los expedientes para la reparacion de templos deben sujetarse al de la Curia eclesiástica para exigir derechos, ni el contratista tiene obligacion de abonar los que se le han exigido en la forma ántes expresada; habiéndose dado el caso de tener que satisfacer por instruccion de expediente las sumas excesivas de 100 y 125 pesetas, tratándose de presupuestos, en que la ejecucion material de la obra no pasaba de 1.000 ó 1.250; á cuyos gastos se agregaban los premios descontados por habilitacion y por los depositarios de los fondos. Y son tanto más de rechazar estas partidas, cuanto que en los presupuestos del Estado se ha venido consignando una que trimestralmente perciben las Juntas, destinada exclusivamente á los gastos de instruccion de los expedientes y material de las Secretarías de las mismas: una mala inteligencia ha podido tal

vez dar motivo á práctica semejante, que debe desaparecer por completo.

Tan discordes como en este punto, lo han estado respecto al premio que debe abonarse por cobranza de las consignaciones que el Estado destina á esta clase de obras.

En unas diócesis, olvidando los habilitados lo dispuesto expresamente sobre el particular, se ha permitido que estos perciban por tal concepto medio y hasta tres cuartillos por 100 de las sumas cobradas; y existen casos en que, además de dicho premio, han deducido el suyo respectivo el depositario de fondos de la Junta diocesana y el de la local; exacciones no justificadas, que implicando una disminucion del importe de las obras, se traducen en efectivo perjuicio de éstas y del contratista. Sólo los habilitados del Clero han podido percibir por premio de cobranza y pago un cuartillo por 100, como se dispuso por la Real orden de 27 de Diciembre de 1858.

Desde que se publicó la instruccion de 23 de Mayo de 1877, las obras se han ejecutado, si no con toda la regularidad á que se aspiraba, con alguna mayor que anteriormente, habiéndose procurado consignar con puntualidad los fondos necesarios para el pago á los contratistas; y si no siempre se ha realizado con la rapidez debida, efecto ha sido, unas veces de estar el crédito agotado, otras del estado precario del Tesoro público, y tambien de la poca exactitud en la expedicion y remision de las certificaciones. Pero es ya propósito decidido del Gobierno, en cuanto de sus atribuciones dependa, el de apartar los obstáculos que se opongan á que la reparacion de templos se verifique en las mejores condiciones que una buena administracion exige, ya proponiendo el aumento del crédito legislativo correspondiente, ya adoptando al propio tiempo las medidas que por otros conceptos puedan concurrir á subvenir más ampliamente á este importantísimo servicio.

Se ha solicitado tambien por algunos contratistas que se consignen y libren á su nombre las cantidades que se les adeuden por la ejecucion de las obras que tienen á su cargo, fundándose en que por sí mismos pueden gestionar su cobro en la respectiva Tesorería de provincia, como se verifica en los demás servicios públicos. Este Ministerio estimó favorablemente alguna de estas peticiones, no sólo por estar en armonía con lo que se observa en la Administracion general del Estado, sino para evitar las quejas relativas á la demora que sufren en percibir lo que se les debe, descuentos de premios por un servicio que se les impone, que los contratistas pueden hacer por sí mismos con más sencillez para la Administracion y ventaja propia.

El Ministro que suscribe, que ha tomado en consideracion los inconvenientes que el actual sistema de consignar fondos ofrece, y examinado algunos de los antecedentes que obran en el Ministerio, donde constan tanto el importe de los derechos exigidos por la instruccion de los expedientes, como los premios por cobranza de los habilitados y depositarios, en manera alguna imputables al contratista, ni ménos al Tesoro, en perjuicio del cual redundan en definitiva algunos de estos gastos, estima como más conveniente y práctico, en armonía tambien con lo establecido en las disposiciones generales que regulan todos los servicios del Estado, que, dejando todo lo que se refiere al pago de las obras y honorarios, como cuestion de mera contabilidad, á cargo de la Ordenacion de Pagos y de las Administraciones económicas de Hacienda pública de las provincias, aparta de las Juntas el enojoso cuidado de manejar fondos que á su vez dejaban al del Administrador-Depositario, Habilitado del clero, ó al de las subalternas, y las coloca en situacion más desembarazada y con accion más expedita y eficaz para ejercer la celosa vigilancia que vienen prestando sobre todo cuanto se relaciona con la reparacion de templos y con las personas que en la misma intervienen. El Gobierno, por su parte, ordenará con la prontitud posible la consignacion de fondos y expedicion de los libramientos oportunos, á fin de que los interesados acudan á percibir por sí propios su importe, ó que gestionen del modo que mejor crean convenir á sus intereses el abono de las cantidades que se les adeuden. Este procedimiento reportará además la ventaja de que, terminadas y recibidas definitivamente las obras, ya se hayan ejecutado por contrata, ya por Administracion, el Estado tendrá conocimiento inmediato de la inversion de las cantidades consignadas, sin que pueda darse la extraña anomalia, que aun se observa, de que permanezcan en poder de algunas Juntas diocesanas, de las locales y Habilitados ó Depositarios nombrados al efecto, fondos destinados para obras de reparacion de templos, que habiendo sido librados y percibidos hace diez, doce y más años, ni se hayan invertido en las obras, ni tampoco hayan sido reintegrados al Tesoro como ha debido hacerse, segun la exige el rigor de la contabilidad; y respecto de muchos de los gastados, que todavia se desconozca su inversion, por no haberse dado debida cuenta de ella, ni remitido los documentos que con tal objeto se exigen.

Mientras el servicio de la reparacion de templos revisa el carácter de obligacion que el Estado debe atender,

consignando al efecto un crédito en el presupuesto general, no puede prescindirse de las disposiciones y leyes que regulan la pública contratación, ni de aplicar los preceptos de la ley de Contabilidad. En armonía con aquellas y esta fué modificada la marcha irregular ántes seguida, publicándose modelos para su mejor y puntual cumplimiento. Mas para conseguir los fines apetecidos, necesario es que los Prelados, las Juntas diocesanas y las especiales, en su caso, secunden como hasta aquí con empeño y actividad los esfuerzos del Gobierno de S. M., procurando, en cuanto de ellas dependa, que no haya demora en la remisión de los documentos y datos que se pidan; pues la experiencia tiene confirmado, y este Ministerio debe hacerlo constar, que en aquellas diócesis que con más escrupulosidad se han sujetado á las disposiciones publicadas, no sólo el servicio ha marchado con rapidez, sino que también se han hecho los pagos á los contratistas con menor demora, evitando los entorpecimientos que la irregularidad administrativa fácilmente presenta.

Expuestos los anteriores motivos, que justifican suficientemente la razón de la presente circular, debe el Ministro que suscribe, guiado por el mismo propósito, facilitar y hacer más expedita la formación de ciertos proyectos y presupuestos. Dicese en el art. 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 que los reconocimientos facultativos de los edificios, formación de planos y proyectos de las obras se harán por el número de Arquitectos diocesanos y suplentes que el Ministerio de Gracia y Justicia nombre y juzgue necesarios. Esta disposición absoluta, por la cual se separó de toda intervención en las funciones facultativas, en lo relativo á la reparación de templos, á toda otra persona perita que no sea Arquitecto, obedeció al escrupulo con que el Gobierno miró las disposiciones vigentes, que determinan las atribuciones que corresponden á dichos Profesores, únicos competentes para proyectar y dirigir toda clase de edificios particulares y públicos, entre los cuales no pueden menos de estar comprendidos los destinados al servicio de la Iglesia. Pero como no siempre pueden tener desarrollo normal las medidas que en ocasiones se dictan con el mejor deseo, ha acontecido que cuando se trata de reparaciones de poco coste y en templos situados á largas distancias de las capitales donde residen generalmente los Arquitectos, á estos se les causan verdaderos perjuicios por tener que abandonar sus habituales ocupaciones y residencia, y se originan además gastos excesivos, atendido el importe total de la reparación que se proyecta. Adoptando un temperamento que, sin mermar la intervención de los Arquitectos en los presupuestos que se hagan para estas reparaciones, facilite la tramitación de los expedientes, ocasionando también menos gastos, puede este inconveniente ser menor, autorizando á los Maestros de obras ó á los Maestros alarifes para que formen los proyectos y presupuestos para trabajos de pura conservación, cuyo importe material no exceda de 1.250 pesetas, y no afecten á partes del edificio que puedan considerarse de mérito artístico; pero pasando los proyectos, ántes de que las Juntas los remitan á este Ministerio, á los Arquitectos diocesanos, para que informen sobre ellos y redacten, cuando no lo esté, el resumen general del presupuesto, conforme al modelo núm. 1.º de los circulados.

Teniendo presente las anteriores observaciones, y la diversa práctica seguida por las Juntas en la aplicación de las disposiciones ántes repetidas; con el fin de evitar para lo sucesivo todo motivo de dudas y consultas; y atento el Gobierno de S. M. á poner el servicio de la reparación de templos bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demás del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos, y á veces su importancia artística, aconsejan, circunstancias apreciadas ya al dictarse aquellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

1.º La instrucción de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignación ordinaria, informe de la Autoridad local, fruto de la cuestión ó oferta del vecindario, y cálculo aproximado del importe de la reparación que se solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo en los mismos expedientes, si pueden ser incluidos en la relación trimestral; y en caso afirmativo los clasificará y numerará por orden de preferencia, según la urgencia de las obras.

2.º Para obtener la autorización de obras de reparación en los templos y demás edificios eclesiásticos á que se refiere el decreto citado, las Juntas diocesanas formarán y elevarán á este Ministerio, según previene el art. 14, las relaciones trimestrales acompañadas de los expedientes previos, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable.

Dichas relaciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

DIÓCESIS DE.....

Relación de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparación, instruidos en esta diócesis con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que forma la Junta en conformidad al art. 14 del mismo.

Número de órden.	Nombre del edificio.	Localidad en que está situado.	Cálculo aproximado del coste de las obras.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Presidente.)

No se incluirán en relación, según se dispuso por la Real orden-circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas, para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relación, y en caso negativo para que se pidan los informes oportunos, conforme al art. 13 del referido decreto.

3.º Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relación, con numeración correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. Los que ya figuren en una no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relación considerase la Junta preferentes las obras de algunos de los ya incluidos en las anteriores, sobre los cuales no haya recaído la autorización correspondiente, puede hacer de él una recomendación especial sin repetirlo en aquella; tampoco se dará curso ni incluirá en relación, como se previno en la Real orden de 31 de Julio de 1877, á ningún expediente previo referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión; debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

4.º En ningún caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relación trimestral los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las Juntas autorizarán su formación sino después de haberlo así resuelto este Ministerio en virtud de lo dispuesto en el art. 13 del referido decreto.

5.º Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos á los Arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno; debiendo el Arquitecto suspender sus trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del límite que fija el art. 16 del decreto, y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que lo hacen indispensable.

6.º Los Arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la instrucción, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecución material de las obras, imprevistos y beneficio industrial que forman el tipo del de la contrata de las demás que se incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por Administración, podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar según los casos, suprimiéndola siempre que las obras hayan de ejecutarse por contrata.

7.º Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formación de proyectos de obras autorizadas á los Arquitectos de las diócesis limítrofes cuya residencia esté más próxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique.

8.º Para que exista la debida uniformidad en la remisión de los expedientes y documentos redactados por los Arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado, y con cubiertas en que así se exprese, el proyecto y su duplicado, con el informe que previene el art. 8.º de la instrucción; las Juntas, después de llenar los demás requisitos, que según los casos sean necesarios, unirán el proyecto al expediente instruido, y haciendo constar al final de este el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando también el duplicado correspondiente.

9.º Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquellos no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse, á lo sucesivo, por Maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse

después al informe de los Arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras, y redactarán, cuando carezcan de él, el resumen del presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al modelo núm. 1.º El Gobierno podrá disponer, una vez terminadas, que sean reconocidas por un Arquitecto para su recepción definitiva. La redacción de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

10. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado de esta Superioridad, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe: en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

11. El art. 20 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 dispone que cuando el presupuesto—y debe entenderse el de contrata—exceda de 3.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador civil, que oirá necesariamente al Arquitecto provincial. Cuando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis; y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los artículos 12 y 13 de la instrucción, no podrán ser alterados ni sustituidos con otros, según se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos; debiendo dar principio forzosamente los trabajos de las obras contratadas dentro de los 30 días, contados desde la fecha de la orden de aprobación de la subasta; sin perjuicio de que si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite prórroga utilizando el derecho que le concede el art. 16.

13. Los Arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto en el que señala el art. 19 de la instrucción, y serán redactadas con sujeción á los modelos circulados, sin que se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; y sólo en el caso de haber ocurrido estos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abraza la certificación.

14. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignación de fondos para pago de obras subastadas se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente de las Tesorerías de las provincias respectivas, con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en casos excepcionales se haga todavía alguna consignación de fondos para pago de obras de reparación á nombre de las Juntas diocesanas, y los habilitados del Clero la cobren directamente del Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por 100, según se dispuso por Real orden de 27 de Diciembre de 1858; debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho días después del cobro.

Los pagadores que se nombren para obras cuya construcción se haga por Administración, percibirán el tanto por 100 ó remuneración que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de la obligación que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecución de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicación de los anuncios de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, la extensión del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de contrata y la copia en papel simple de esta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construcción de las obras.

17. En las actas de los remates se harán constar por los Notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo.

18. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que jus-

tifique haberse constituido la fianza del 40 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 12 de la instrucción, se dispense de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho artículo fija copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

19. Para obviar las dificultades que se han tocado en la práctica en la devolución de las fianzas á los contratistas por no haberse sujetado su constitución á una fórmula precisa, se usará en lo sucesivo la siguiente:

«D. N. N., de su propiedad y para garantizar la ejecución de las obras de reparación ó construcción del (templo ó edificio) de....., provincia de....., de cuyas obras es contratista, y á disposición de la Junta diocesana de....., entrega en depósito la cantidad de..... (se expresará en letra la suma, determinando si es en metálico ó en valores, y en este caso designando los que sean, y teniendo presente que el importe de la fianza ha de ser por su valor efectivo al tipo de cotización y no por el nominal). Los depósitos para las fianzas pueden ser constituidos por el mismo contratista ó por otra persona que garantice la ejecución del contrato, siendo devueltas á su terajo al que resulte ser propietario del depósito.

20. En las minutas de honorarios expresarán los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando según tarifa el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente conforme á lo dispuesto en el decreto referido.

21. Los pagadores á cuyo nombre se hacen las consignaciones para pago de obras autorizadas por Administración, darán cuenta, conforme al modelo núm. 3.º de los circulados, de la fecha de su cobro, y justificarán su inversión, según previene el art. 37 de la instrucción, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

No habiendo rendido todos los pagadores las cuentas de las obras que se han ejecutado por Administración dentro de citado plazo, deberán verificarlo, los que estén en descubierto del cumplimiento de este servicio, en el término de un mes, á contar desde que la presente circular sea recibida en la diócesis.

22. El art. 27 de la instrucción previene que se dé cuenta á este Ministerio de la terminación de las obras, para que se designe el Arquitecto que haga la recepción provisional de las mismas. Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista deba hacerse, conforme al art. 32, la recepción definitiva de las obras.

23. No se tratará más que de un solo asunto en cada comunicación.

Para evitar la confusión que resulta de la práctica contraria, serán devueltas á las Juntas diocesanas respectivas con aquel objeto las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

24. Se excita el celo de los Presidentes de las Juntas diocesanas para que, haciendo uso de su autoridad, eviten el retraso que se observa en la tramitación de algunos expedientes, y que ni aquellas ni los Arquitectos dejen de promover y dar por su parte el más pronto y exacto cumplimiento á las órdenes que se expiden por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose V..... acusar el recibo de la presente circular. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1880.

SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares Sede vacante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del informe favorable emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la *Historia del Renacimiento literario contemporáneo en Cataluña, Baleares y Valencia*, por D. Francisco María Tubino; y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se suscriba este Ministerio por 150 ejemplares, con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de Instrucción, y con cargo al cap. 16, art. 1.º, del presupuesto correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la precedente Real orden.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado los doce primeros cuadernos de la obra de D. Francisco María Tubino, titulada *Historia del Renacimiento literario contemporáneo en Cataluña, Baleares y Valencia*, remitidos por V. I. á la Academia para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876.

El estudio de las literaturas llamadas romances, tan brillantemente proseguido por Diez y Bartsch en Alemania, por Mussafia en Austria, por Meyer en Francia, y por otros no menos distinguidos filólogos y literatos en Italia é Inglaterra, si viene siendo objeto de notables explicaciones hace muchos años en la Escuela superior de Diplomática, debidas primero al docto D. Pedro Monlau, después á su antiguo discípulo, y hoy dignísimo Profesor D. Vicente Vignau, y si se ha cultivado también, siempre en su relación más literaria que lingüística, por los Exemos. Sros. D. José Amador de los Ríos y D. Víctor Balaguer; no lo había sido en el momento histórico de nuestro siglo, lo cual hace con acertada crítica en la obra de que se trata su diligente autor.

El Sr. Tubino se ha fijado en una de las manifestaciones de esa literatura, en el renacimiento de que son teatro las provincias de la región oriental de España y sus islas adyacentes; y comprendiendo el carácter y los alcances del problema, lo plantea y resuelve, en cuanto es dado juzgar por lo publicado, con seguridad y acierto, con crítica desapasionada y con verdadero amor de patria, no perdiendo de vista lo que se debe á la unidad que felizmente alcanza nuestro país.

Comprenden los cuadernos recibidos una filosófica introducción, donde el autor prepara el ánimo de sus lectores para que le sigan con fruto en el curso de las investigaciones comenzadas. Sobre fijar lo que llamaríamos personalidad política que en lo antiguo alcanzaron Cataluña, Valencia y Baleares, determinando los elementos que figuraban en su organismo, ocupase en el origen y formación de las lenguas neo-latinas, y en cómo nacen y crecen las nuevas formas y géneros literarios á ellas peculiares. En esta parte, la novedad en los puntos de vista acompaña á la justicia con que el autor procede. No se había atribuido cumplidamente hasta ahora al sacerdocio católico la parte que de pleno derecho le corresponde en la formación de las lenguas romances; habiéndose, sí, emitido consideraciones valiosas acerca de su representación en la constitución de las nuevas sociedades y quilatado su influjo en la poesía popular; mas en lo que toca á la filología, necesario era ofrecer á buena luz y con la debida extensión los hechos, para señalar, como lo hace el Sr. Tubino, la principal, la decisiva influencia sobre el lenguaje del poder conservador y docente que su importancia y la pureza de su doctrina habían dado á la jerarquía eclesiástica al fenecer el cesarismo y al empezar la alianza entre el Pontificado y el elemento germano.

Entraña el florecimiento literario en que se ocupa la obra del Sr. Tubino problemas de la mayor importancia para la historia general de nuestra patria; y el autor, aunque sin creerse en la necesidad de resolverlos, alega datos muy útiles para guiar al hombre de Estado que se proponga estudiarlos; y relacionando el desarrollo puramente estético con el de las instituciones, hace ver la compenetración de la cultura nacional y de la provincial, y la parte que en los adelantos literarios de la región que estudia corresponde á cada una de ellas.

Al historiar el Renacimiento desde el comienzo de nuestro siglo hasta lo presente, el autor reseña y aprecia los hechos que á aquél se refieren, y reúne gran copia de datos, que habrán de ser muy útiles á todo el que se proponga escribir con fruto la historia de la literatura española contemporánea y la de nuestra civilización actual.

El Sr. Tubino, en efecto, ha dado á su digno empeño las condiciones necesarias para que sea tan fecundo en enseñanza como meritorio en buenos propósitos.

En vista de lo expuesto, la Academia, teniendo también en cuenta que el mismo autor es el editor, lo que á los hombres de letras impone penosos sacrificios, opina que esta obra debe recomendarse al Gobierno para que le otorgue la protección que estime conveniente.

Así tengo el honor de manifestarlo á V. I. por acuerdo de este Cuerpo literario, con devolución de los doce cuadernos y de la instancia del autor.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, que representa á D. Antonio Rodríguez Orejas, demandante, y mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 23 de Octubre de 1877, que aprobó la liquidación de los

trozos 8.º, 9.º, 10 y 11 de la carretera de Ponferrada á Orense, de que fué contratista el demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que celebrado remate en esta Corte y en Orense para contratar las obras de los indicados trozos 8.º, 9.º, 10 y 11 de la carretera de Ponferrada á Orense, fueron adjudicados por Real orden de 26 de Mayo de 1860 á D. Antonio Rodríguez Orejas, como mejor postor que licitó en aquella ciudad, por la cantidad de 2.111.000 rs.:

Que después de varios incidentes que carecen de importancia al objeto del pleito, se concedieron al contratista diferentes prórogas para la terminación de las obras, siendo la última la otorgada por orden de la Dirección de 4 de Febrero de 1864, que terminaba en fin de Agosto del mismo año; en la inteligencia de que si antes de terminar ese plazo se conociese que el contratista, desentendiéndose de las órdenes que se le tenían dadas, no había de poder concluir las obras dentro del mismo, se continuarían por Administración á cuenta del contratista; y como no las terminara, dispuso la Dirección general de Obras públicas en orden de 10 de Octubre del mismo año de 1864, que se aplicase á D. Antonio Rodríguez el art. 19 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846, vigente para esta contrata, poniendo desde luego las obras por Administración por cuenta del contratista:

Que continuadas las obras por este sistema, solicitó Don Antonio Rodríguez en 11 de Mayo de 1867 que se rescindiese el contrato y se procediese á la medición y liquidación definitivas, con alzamiento de fianzas y resarcimiento de perjuicios, fundándose en que si la Administración se había encargado de las obras por suponerlas paralizadas, no habiendo cortado este mal, porque el retraso era mayor, se le irrogaban injustos perjuicios; y estimando estas razones la Dirección general, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 16 de Mayo de 1868 acordando dicha rescisión, en el concepto de que el recurrente no tendría derecho á hacer reclamación alguna por concepto de daños y perjuicios, y con arreglo á las siguientes condiciones: primera: que además de los 2.840 escudos gastados en la reparación de los deterioros que sufrieron las obras durante el tiempo que las tuvo abandonadas el contratista, deberían cargarsele 3.956, ó sea la tercera parte de la mitad del aumento de precio que con respecto al presupuesto tuvieron las obras ejecutadas por la Administración, ocasionado por la subida de jornales; segunda: que se procedería inmediatamente á la recepción y liquidación de todas las obras que se hallaban ejecutadas en 9 de Agosto de 1867; tercera: que esta liquidación debería dividirse en dos partes, comprensiva la primera de las obras ejecutadas y materiales acopiados por el contratista, y de las herramientas y demás efectos de la propiedad del mismo de que la Administración se hubiese hecho cargo para la continuación de los trabajos, y la segunda de las obras construidas por aquella; y cuarta: que en esta segunda liquidación se cuidara de expresar por nota al final: primero: que la mitad de los 23.740 escudos 88 milésimas, importe del mayor coste de las obras ejecutadas por la Administración con relación al presupuesto, provenía de la subida que sufrieron los jornales, y la otra mitad, del retraso con que la Administración efectuaba los pagos; y segundo, que de los 10.805 escudos gastados en reparar daños y desperfectos de las obras, 2.840 corresponden á los ocurridos en los siete meses que el contratista tuvo abandonados los trabajos:

Que en 23 de Noviembre de 1869, el Ingeniero Jefe de la provincia de Orense remitió á la Dirección general del ramo el acta de recepción definitiva verificada en Castro-Caldelas en 26 de Octubre anterior, de las obras empezadas y no terminadas por D. Antonio Rodríguez Orejas, cuya acta aparece firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia, por el Ingeniero director de las obras y por el contratista, sin que conste reclamación alguna de este; y la Dirección en 14 de Diciembre acordó aprobar la referida recepción, aprobándose asimismo en 11 de Enero de 1870 la de las ejecutadas por la Administración:

Que en 20 de Julio de 1876 el Ingeniero Jefe de la provincia referida remitió á la Dirección general copia de un oficio del Ingeniero encargado de practicar la liquidación de las obras ejecutadas por Rodríguez, expresando que las diferentes vicisitudes por que había pasado el contrato y la marcha anormal del mismo presentaban grandes dificultades para formarla: que al encargarse de estos trabajos, de que no tenía ningún antecedente, encontró un borrador de la liquidación practicada al contratista, el cual la devolvió, no conformándose con ella, y presentando un pliego con 360 reparos referentes á errores que decía cometidos: que para obrar con acierto hubiera sido conveniente volver á rectificar en presencia del contratista los datos de campo, y en vista de ellos practicar la liquidación; pero esto era ya imposible; porque las obras estaban terminadas por el nuevo contratista D. Juan Fuentes Pérez: que en vista de esto reunió todos los datos referentes al asunto, y redactó una nueva liquidación, teniendo presentes el borrador que existía, las reclamaciones del contratista y los datos de campo tomados á su tiempo, así como la de las obras ejecutadas por Administración, se pasó un ejemplar al contratista en 16 de Julio de 1875 para que estampara su conformidad, pero que aun no le había devuelto á pesar de habersele pedido de oficio, alegando que no había tenido tiempo bastante para examinarlo:

Que la Dirección general, en vista de este oficio, dirigió al Ingeniero Jefe una orden con fecha 26 de Julio, previniéndole que cualquiera que fuese el resultado del plazo dado á D. Antonio Rodríguez para que devolviera la liquidación de las obras ejecutadas en la carretera de Ponferrada á Orense, remitiera los datos de la misma para resolver lo que correspondiera:

Que remitidos los datos para las liquidaciones, se pasaron á informe de la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que le evacuó en 24 de Mayo de 1877, manifestando que eran aceptables, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de justas reclamaciones,

y proponiendo: primero: que son aprobables los datos para la liquidación de las obras ejecutadas por D. Antonio Rodríguez, cuyo importe líquido es de 1.500.552 rs. 94 cént., debiendo deducirse las cantidades que hubiese recibido á buena cuenta, y corregirse por quien correspondiera los errores numéricos, si los hubiera, cometidos en las operaciones aritméticas; segundo: que son también los datos para la liquidación de las obras hechas por la Administración, cuyo importe es de 669.465 rs. 74 cént., que deberá convenir con las listas mensuales; y tercero: que no proceda el descuento al contratista de 1.147 rs. 61 céntimos, según la baja hecha en el remate de 502438 cienmilésimas por 100 del importe de las herramientas que se tomaron por la Administración, por no estar fundado en disposición alguna:

Que examinadas las liquidaciones por el Negociado de Contabilidad, se encontraron conformes en su parte aritmética;

Y que de conformidad con lo propuesto por la Dirección, de acuerdo con el anterior informe de la Junta consultiva, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 22 de Octubre de 1877 aprobando la liquidación de las obras ejecutadas por D. Antonio Rodríguez en su contrata rescindida de los trozos 8.º, 9.º, 10 y 11 de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense, por su importe de 375.138 pesetas 24 céntimos, á cuya cantidad deben agregarse las 336 pesetas 90 céntimos, por no proceder el descuento que se hacía en la liquidación, por la baja obtenida en la subasta, aplicada al importe de la herramienta tomada por la Administración al rescindirse el contrato.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, á nombre de D. Antonio Rodríguez Orejas, en 6 de Mayo de 1878 presentó ante el Consejo demanda, que amplió después de declararse procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto la Real orden ántes extractada, notificada en 7 de Noviembre de 1877, mandando se proceda á revisar ó á practicar de nuevo la liquidación, con audiencia ó intervención del contratista, y con sujeción á las prescripciones vigentes en la materia:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, confirmando la Real orden reclamada:

Que habiéndose acordado para mejor proveer se reclamaron del Ministerio de Fomento, el acta de la medición y valoración de las obras verificada en 1.º de Junio de 1869 y el borrador de la liquidación que parece se entregó al contratista en 24 de Julio de 1875, contestó el Ministerio de Real orden en 23 de Febrero último que, no existiendo dichos documentos en la Dirección general de Obras públicas, se reclamaban del Ingeniero Jefe de la provincia, y en 22 de Marzo transcribió una comunicación de este funcionario en la que expresaba que tampoco tenía los documentos reclamados, los cuales podían obrar en poder del contratista:

Que en su consecuencia la Sección de lo Contencioso en 6 de Abril dictó providencia mandando que se requiriera al Licenciado D. Tomás María Mosquera para que dentro del término de 15 días presentara los documentos que la Sección tenía reclamados; y con escrito de 7 de Mayo, después de hacer constar que no acompañaba el acta de 1.º de Julio de 1869 que no existía, según manifestaba también el Ingeniero Jefe de la provincia de Orense, presentó el Licenciado Mosquera el proyecto de liquidación formada en 1875, que aparece suscrita por el Ingeniero D. Leon Doméreg, pero sin autorizar con el V.º B.º del Ingeniero Jefe y sin el «Conforme» del contratista, y nueve cuadernos expresivos de la medición de las obras y de los datos para la liquidación firmados por el Ingeniero D. Enrique Trompeta, en los cuales, después de esta firma, consta la conformidad del contratista, sin perjuicio de las reclamaciones que á su derecho conviniera hacer ante la Dirección general de Obras públicas.

Visto el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de caminos, canales y puertos aprobado por Real orden de 22 de Abril de 1846, que se hallaba vigente al celebrarse esta contrata, y cuyo art. 28 dice: las mediciones generales y particulares y los estados de gastos de obra y relaciones de recepción deberán comunicarse al contratista para su aceptación: en el caso que la resista, expondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los 10 días siguientes á la presentación de dichos documentos; y entónces se tomará acta de la presentación y de las circunstancias que la hayan acompañado. Como un término más largo podría muchas veces imposibilitar la averiguación de las causas de ciertas reclamaciones, nunca se admitirán al contratista respecto á los documentos que aquí se mencionan, trascurrido el plazo de 10 días. Cuando este hubiese terminado, se considerarán como aceptadas por él, aun cuando no las haya firmado. El acta de presentación siempre deberá unirse en apoyo de los documentos que no hubiesen sido aceptados.

Visto el art. 34, con arreglo al cual todas las recepciones de las obras se harán por el Ingeniero en presencia del contratista, citándole al efecto por escrito si se hallase ausente y haciendo mención de esta circunstancia en el acta:

Visto el art. 66 del pliego general de condiciones para la contrata de obras públicas, de 10 de Julio de 1861, que dice: «En las actas que se extiendan de medición y recepción y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante: en caso de no conformidad expondrá sumariamente y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de 30 días las razones que tenga para ello. Si dejase trascurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamación. De dichas actas y documentos se entregará al contratista copia autorizada.»

Visto el art. 67, según el cual la liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniese en los reglamentos y deberá com-

prender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos del artículo anterior:

Considerando que en el caso presente la cuestión se halla reducida á examinar si por parte del Estado se verificó con arreglo á los artículos citados del pliego de condiciones generales la medición, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por D. Antonio Rodríguez; y si este prestó su conformidad ó bien usó en tiempo hábil del derecho que para exponer y ampliar sus reclamaciones le reservan los propios artículos:

Considerando que la recepción de las obras por el Ingeniero tuvo lugar á presencia del contratista, como previene el art. 34 del pliego de condiciones generales de 1846, y que las actas de 26 de Octubre de 1869 fueron suscritas por Rodríguez sin consignar reclamación alguna ni entónces ni dentro de los 10 días que marca el art. 28 del pliego de 1846 ó de los 30 que concede el 66 del de 1861 para ampliarlas en el caso, que por otra parte no es el actual, de haberse negado el contratista á prestar su conformidad:

Considerando que inútilmente se pretende en la demanda que esta recepción verificada en 26 de Octubre de 1869 no fué definitiva, porque definitiva se declara textualmente en todas las actas firmadas por Rodríguez:

Considerando, según resulta de la comunicación del Ingeniero, que en vista de los 360 reparos puestos al borrador de liquidación, las demás reclamaciones y los datos de campo, fué redactada la liquidación definitiva y se comunicó para que estampara su conformidad al contratista, el cual, á pesar de haberle reclamado varias veces la devolución, dejó trascurrir más de un año sin manifestar si se conformaba ó no con ella, alegando que aun no había tenido tiempo para su revisión:

Considerando que por haber dejado trascurrir un espacio mayor de 30 días sin oponer reparos á la liquidación definitiva ni pedir que se uniesen á ella los datos omitidos, según ahora insiste el demandante, la expresada liquidación debió reputarse como aceptada al tenor de lo establecido por el art. 28 del pliego de condiciones generales de 1846 y del 66 y 67 del pliego de 1861;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Emilio Canovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Francisco Parreño y Don Antonio Guerola,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta á nombre de D. Antonio Rodríguez y en confirmar la Real orden de 23 de Octubre de 1877.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una Doña Isabel Fernandez de Lara, apelante, viuda de D. José Moreno Luyando, Presidente que fué de varias Audiencias, y de la otra la Administración general, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre mejora de pensión de viudedad:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Moreno Luyando principió á servir en 31 de Enero de 1839 en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, y después de haber ocupado diferentes destinos en la carrera judicial, fué nombrado Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres en 16 de Setiembre de 1867, y Presidente de la misma Audiencia en 16 de Diciembre de 1870, desempeñando igual cargo en otras hasta el 18 de Junio de 1876, en que falleció:

Que en 6 de Julio Doña Isabel Fernandez de Lara solicitó que se le declarase con derecho á la pensión del Tesoro que la correspondiera, y la Junta de la Denda en 7 de Julio de 1877 reconoció á D. José Moreno Luyando 27 años, cuatro meses y 11 días de servicios, y el regulador de 8.500 pesetas para los efectos de pensión del Tesoro á su viuda, por ser el sueldo que su causante disfrutó por el tiempo mayor de dos años ántes de la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y acordó que volviera el expediente al Departamento para la propuesta que procediera:

Que en su virtud, la propia Junta en 22 de Setiembre del expresado año 1877, declaró á favor de Doña Isabel Fernandez de Lara el derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales, ó sean 25 céntimos del sueldo regulador de 8.500 reconocido á su causante, con más de 25 años de servicios, cuya pensión debiera disfrutar desde el día 19 de Junio, que fué el siguiente al del fallecimiento de aquel:

Que en 21 de Octubre siguiente, la interesada se alzó contra el acuerdo anterior, manifestando que se había clasificado á su esposo como Presidente de Sala en vez de Presidente de Audiencia, y pidió que se la señalase pensión con arreglo al último sueldo:

Que de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría, se expidió por el Ministerio de Hacienda Real orden en 31 de Marzo de 1878, en que se declaró que la interesada no tiene derecho á que su pensión de viudedad se

regule con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, en razón á los Restinos de Presidente de las Audiencias de Cáceres, Albacete, Palma y Burgos, que su causante sirvió con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, con posterioridad á la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868;

Y que esta resolución fué transmitida al Gobernador de la provincia de Madrid, que en comunicación de 23 de Julio de 1878, expresó haber dado conocimiento á la interesada, entregándole en el mismo día el traslado remitido por la Junta:

Visto el expediente de segunda instancia, en que consta:

Que en 6 de Setiembre del mencionado año Doña Isabel Fernandez de Lara acudió al Ministerio solicitando que unido á su instancia se pasase el expediente á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, para que, en vista de otros expedientes de igual índole en que estaba entendiendo, resolviera lo justo:

Que recibido el expediente, la Sección dispuso que se pusiera de manifiesto para que mejorara el recurso la interesada; é ignorándose su domicilio, se mandó insertar la cédula en la GACETA oficial y en el Boletín de esta provincia, lo que tuvo efecto en 24 y 28 de Febrero de 1879, fijándole el plazo de 20 días, sin que compareciera en este tiempo:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme íntegramente la Real orden reclamada;

Y que posteriormente presentó escrito Doña Isabel Fernandez de Lara, en que pide que se revoque la Real orden de 31 de Marzo de 1878, y en su lugar que se le declare con opción al Monte-pío respectivo al sueldo de Presidente de Audiencia que disfrutó su difunto esposo:

Visto el art. 1.º del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, que declara con derecho á pensión sobre el Tesoro á los empleados de todos los ramos de la Administración y á sus viudas y huérfanos:

Visto el art. 7.º del mismo proyecto, en que se dispone que la importancia de todas las pensiones, excepto la de los Ministros de la Corona y las de sus viudas y huérfanos, será la que corresponda al número de años de servicios, y se regulará por el mayor sueldo de planta que en uno ó más destinos de nombramiento Real ó de las Cortes servidos en propiedad se hubiera disfrutado por lo menos dos años:

Visto el art. 40, en que se establece que las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios, fijándose á los 25 años 25 céntimos:

Visto el art. 66, párrafo segundo, en el cual se previene que las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieron después de la publicación de la misma, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran, si sus maridos ó padres no hubiesen variado de clase; si estos hubiesen obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicación de la ley, ó la que ésta les señale:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en que se establece: primero: que hasta que se publique la ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-píos, tendrán derecho á pensión del Tesoro con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 73 del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de Diputados en 20 de Mayo de 1862; y segundo: que las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieron y se hallaren incorporados á los Monte-píos, podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les correspondiera, ó á las que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior:

Visto el art. 13 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 declarando en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de Presupuestos de 1864 y siguientes, hasta que las Cortes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en que se dispone que hasta que se aprueba una ley general de clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las prescripciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Vista la disposición 4.ª de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, que dice que suspendida por el art. 13 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 la aplicación de las disposiciones á que se refiere el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864; careciendo dicho precepto de fuerza retroactiva y correspondiendo determinar sus efectos, se declara para este fin que tienen adquiridos derechos á los beneficios dispensados por las citadas disposiciones las viudas y huérfanos comprendidos en la regla 1.ª, siempre que sus causantes ejercieran con anterioridad á la publicación del enunciado decreto-ley los destinos á que fuera propio el goce de la pensión de viudedad ó orfandad, con independencia de si el fallecimiento de dichos causantes fué anterior ó posterior á la indicada publicación:

Considerando que los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y en los cuales Doña Isabel Fernandez de Lara funda su derecho á la mejora de pensión que solicita, quedaron en suspenso por el art. 13 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que como al acordarse dicha suspensión no había ascendido D. José Moreno Luyando á Presidente de Audiencia, sólo tenía derecho á que el sueldo regulador para fijar en su día la pensión del Tesoro correspondiente á su viuda fuese el del empleo de Presidente de Sala que entónces desempeñaba, y no el señalado al primero de los expresados cargos:

Considerando de consiguiente que Doña Isabel Fer-

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal de esta ciudad, ante la Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 5.835 pesetas en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tuy 30 de Diciembre de 1880.—Juan María, Obispo de Tuy.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción de un nuevo templo parroquial en la villa de Puenteareas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo podido verificarse en el día de la fecha la subasta anunciada para el desmonte de 450 metros cúbicos de tierra que comprende un trozo de la carretera de Valencia desde el paseo de Atocha á la huerta del Cuartel de Inválidos, se anuncia de nuevo para el 10 de Enero próximo, á la una de la tarde, en el salon destinado al efecto de la tercera Casa Consistorial, plaza Mayor.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, con fecha 23 del actual, ha dispuesto que en lo sucesivo no se permita colocar en las vías públicas rótulos ni números en las casas sin solicitarlo antes del Excmo. Ayuntamiento, puesto que de hacerlo así se originan perjuicios á los propietarios y vecindario de esta Corte.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Diciembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BRIVIESCA.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Castro y Castillo, natural de Estramaniel y vecina de Marsilla de los Montes, de 27 años de edad, casada, jornalera, para que comparezca en la cárcel de esta villa para sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor á que ha venido condenada en la causa que se le ha seguido por hurto de pan.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa á la referida mujer.

Dado en Briviesca á 27 de Diciembre de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por mandado de S. S., Santiago Oña.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervenciones del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carné de vaca, de 1'15 á 1'26 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, á 1'35 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'92 á 1'99 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'35 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Jedías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'43 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'11 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'08 á 1'23 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decálitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), á 21'00 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 10'50 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 459.—Carneros, 321.—Terneras, 35.—Cerdos, 336.—Total, 961.

Su peso en kilogramos..... 80.350'500

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía and their respective amounts.

Madrid 29 de Diciembre de 1880.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Guadalajara, Huelva, Jaen, Leon, Lugo, Málaga, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Sevilla, y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Diciembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 28, Día 29. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms., 48'00.
París, á ocho días vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 14'5
Idem mínima de id..... 5'0
Diferencia..... 6'5

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra 14'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 28'0
Diferencia..... 13'7

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 6'6

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Diciembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations.

RETRASADOS.—DÍA 28.

Valdeasevilla. 760'3 | 13'0 | S. O. | Brisa | Cubierto.. | »

SANTOS DEL DIA.

La Traslacion de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion extraordinaria y fuera de abono, por la Patti.—Il Barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—Se anunciará por carteles.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Funcion 100 de abono.—Turno 1.º par.—El sacristan de San Justo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Un grano de arena.—Preston y Compañía.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—98 de abono.—¡A Sevilla por todo!—La calandria.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—14 de abono.—Turno par.—Los polvos de la Madre Celestina.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—¡Qué noche!—La canción de la Lola.—Un almuerzo para dos.—Un joven simpático.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Las cuatro esquinas.—De Cádiz al Puerto.—La canción de la Lola.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.